

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-42/2011.

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN Y ROLANDO
VILLAFUERTE CASTELLANOS.**

México, Distrito Federal, treinta de diciembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-42/2011**, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de veintisiete de diciembre del presente año, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente ST-JRC-113/2011, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del representante ante

el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán de Cojumatlán de Régules, Michoacán; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de Michoacán. El diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en la citada entidad federativa.

2. Jornada Electoral. El trece de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la jornada electoral en los municipios del Estado de Michoacán, entre otros, el de Cojumatlán de Régules.

3. Cómputo Municipal. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán de Cojumatlán de Régules, Estado de Michoacán, realizó el cómputo correspondiente, mismo que arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	123	CIENTO VEINTITRÉS
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL 	2,361	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO
COALICIÓN "MICHOACÁN NOS UNE" 	2,925	DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO 	9	NUEVE
PARTIDO NUEVA ALIANZA 	13	TRECE

RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL VOTACIÓN PARTIDO POLÍTICO CON NÚMERO CON LETRA

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO NUEVA ALIANZA (CANDIDATURA COMÚN)	1	UNO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (CANDIDATURA COMÚN)	10	DIEZ

 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
 VOTOS NULOS	122	CIENTO VEINTIDOS
VOTACIÓN TOTAL	5,564	CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL + PARTIDO NUEVA ALIANZA+ CANDIDATURA COMÚN	137	CIENTO TREINTA Y SIETE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO	2,380	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA

Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Michoacán nos Une”, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, al haber obtenido el mayor número de sufragios.

4 Juicio de inconformidad. El veinte de noviembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto

Electoral de Michoacán, presentó juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

5. Resolución del juicio de inconformidad. El diez de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió la sentencia definitiva en el expediente TEEM-JIN-070/2011, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la Nulidad de la Elección de integrantes del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revocan las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición *Michoacán Nos Une*, por el Consejo Municipal Electoral de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

TERCERO. Se deja sin efectos la asignación de regidurías de representación proporcional, emitida por la autoridad administrativa electoral.

CUARTO. Comuníquese la presente determinación al Congreso del Estado de Michoacán, así como al Instituto Electoral de Michoacán, a fin de que procedan conforme a sus atribuciones legales.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil once, inconforme con la determinación anterior el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Hidilberto Pineda Pineda, representante propietario, promovió juicio de revisión constitucional electoral. Se radicó el ST-JRC-113/2011.

7. Resolución impugnada. El veintisiete de diciembre del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, Estado de México, resolvió el juicio en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia **TEEM-JIN-070/2011**, de diez de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la elección del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, del dieciséis de noviembre del año en curso, efectuada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en tal municipio.

TERCERO. Se **confirma** la entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada por la Coalición “Michoacán nos Une”, en el Municipio de Cojumatlán de Régules, Estado de Michoacán, integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, por haber obtenido el mayor número de sufragios.”

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia relatada, el veintinueve de diciembre del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante promovió recurso de reconsideración.

III. Recepción en Sala Superior. El veintinueve de diciembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-ST-SG-1446/2011, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, por medio del cual remitió el respectivo recurso de reconsideración, el expediente ST-JRC-113/2011, así como diversas constancias

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, compareció el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Cojumatlán de Régules, Michoacán, cuyo escrito obra agregado al expediente al rubro indicado, para los efectos legales conducentes.

V. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López Presidente de esta Sala Superior por Ministerio de la Ley, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-42/2011**, y turnarlo a su Ponencia, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Determinación que fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio TEPJF-SGA-19074/11.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de

reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en un juicio de revisión constitucional electoral; recurso, que en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional federal electoral, estima que el recurso de reconsideración bajo estudio resulta improcedente y debe desecharse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 25, 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, los dispositivos legales referidos, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

"Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.** También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...".

Artículo 25

1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que

sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

"Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución."

"Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala.** De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda".

De lo transcrito anteriormente se desprende lo siguiente:

1. La demanda debe desecharse de plano, cuando la improcedencia derive de las propias disposiciones contenidas en la ley procesal electoral.

2. Las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

3. El recurso de reconsideración, sólo resulta procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este órgano colegiado en siguientes casos:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, como el juicio de revisión constitucional electoral o el juicio ciudadano, entre otros, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

4. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos de procedibilidad dentro del medio impugnativo, produce el desechamiento de plano de la demanda.

En este orden de ideas, debe decirse que la procedibilidad del recurso de reconsideración, en contra de resoluciones emitidas en los juicios de revisión constitucional electoral (que es un medio de impugnación distinto a los juicios de inconformidad) se limita únicamente al supuesto en que se hubiere analizado o determinado la no aplicación de una ley electoral por

considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el pronunciamiento atinente esté contenido en la sentencia recurrida, de manera que, si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación deviene notoriamente improcedente.

En la especie, no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del presente recurso de reconsideración, por las consideraciones siguientes:

En principio, la sentencia impugnada deriva de un juicio de revisión constitucional electoral, sin embargo, no se advierte que en dicha sentencia hubiera algún pronunciamiento respecto de la constitucionalidad de una norma en materia electoral planteado por los entonces actores, esto es, en ninguna parte de la sentencia impugnada, se determinó implícita o expresamente la inaplicación de leyes electorales por resultar inconstitucionales, como se evidenciará enseguida.

En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que las razones esgrimidas por la Sala Regional Toluca para sustentar su determinación, en el sentido de declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Cojumatlán de Régules, Michoacán, y en consecuencia, confirmar la validez de dicha elección, así como la entrega de constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición "Michoacán nos Une", integrada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, consistieron fundamentalmente, en lo siguiente:

I. Agravios procesales.

- Estimó inoperante, por novedoso, el agravio referente a que el tribunal local no corroboró la entrega de las copias de las pruebas presentadas por el entonces actor y solicitadas por el recurrente, ocultándosele además, los hechos y las pruebas al actor sobre los que el órgano jurisdiccional responsable resolvió.

- Consideró infundado el agravio relacionado con la violación a la garantía de defensa adecuada, por la circunstancia de que el tribunal local, no verificó que el actor estuviera asistido por un abogado en el desahogo de la diligencia jurisdiccional de descripción audiovisual de discos compactos, pues a juicio de la Sala Regional, tal garantía es de índole penal, por lo que no era aplicable, aún por analogía a esa diligencia, en donde además, el representante del partido político estuvo presente en todo momento.

II. Agravios formales.

- El órgano jurisdiccional federal responsable consideró que contrario a lo afirmado por el entonces partido promovente, el tribunal local sí analizó la causal de improcedencia planteada (falta de expresión de hechos) desestimándola al considerar que de la demanda, se desprendía la pretensión de nulidad de la elección.

- Asimismo, la Sala Regional declaró infundados los agravios relacionados con una supuesta variación en la litis, pues contrario a lo que alegó el inconforme, el actor en el juicio de inconformidad local expuso por un lado, la inelegibilidad de la candidata ganadora, la cual fue desestimada y, por otro lado, el apoyo recibido por la candidata de la coalición “Michoacán nos une” por el presidente municipal, que fue considerada procedente.

III. Agravios de fondo.

a) Competencia del tribunal local para anular la elección.

En este tema, la Sala responsable en principio, precisó directrices o mandamientos de optimización sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de los artículos 39, 40, 41, 16 y 133 de la constitución general de la república y concluyó que un proceso en el cual se demuestre la existencia de actos contraventores de la Constitución, deben ser calificados como no amparados por el sistema jurídico nacional y, por ende, no deben producir efectos, sino por el contrario, probados esos extremos debe aplicarse como consecuencia normativa, la privación de validez del acto o resolución que se encuentre viciado.

Con base en lo anterior, estimó que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al formar parte del sistema de justicia electoral que tiende a vigilar que todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales u órganos partidistas se ajusten a

los principios de constitucionalidad y legalidad, está obligado a garantizar cabalmente su aplicación y, por ende, cuenta con facultades para realizar interpretación constitucional e, inclusive, para aplicar de manera directa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o desaplicar un precepto que sea contrario a la Constitución, por lo que sí es competente para conocer sobre la petición de nulidad de alguna elección por violación a principios constitucionales y, en caso de que al analizar el caso concreto tenga por debidamente probada la violación a uno o varios de estos, la anule.

b) Indebida valoración de pruebas.

Respecto a este tema, la Sala Responsable estimó fundados los agravios en los que el Partido de la Revolución Democrática adujo que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán realizó una indebida valoración de las pruebas que tuvo como resultado la nulidad de la elección del Municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

Para ello, la Sala Regional señaló:

- Las certificaciones realizadas por el Juez menor en Cojumatlán de Régules, Michoacán, no podían tener el carácter de indicios leves, al haber sido objetadas en cuanto su valor probatorio por el actor en el juicio de revisión constitucional electoral y provenir de la parte que pretendía beneficiarse de los mismos.
- Esos medios de convicción carecían de valor probatorio, porque la persona que los elaboró ostentaba el carácter de

candidato a síndico por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que los actos proselitistas que se habían considerado acreditados por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no podían tomarse en cuenta, para comprobar su existencia e impacto.

- Respecto de las restantes documentales, consistentes en diversas notas periodísticas y pruebas técnicas relativas a grabaciones realizadas en diversos discos versátiles digitales, la sala responsable estimó que habían sido valoradas incorrectamente por el tribunal local electoral, sobre la base de que no se desprendía la realización de los hechos atribuidos tanto a la candidata a Presidente municipal como al presidente municipal de Cojumatlán de Régules, Michoacán, por no contener una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendía acreditar.

Esto es, en la sentencia impugnada de la Sala Regional, no se evidencia algún pronunciamiento en torno a la constitucionalidad de precepto legal específico, en el que a partir de ello, estimara su contravención o no a la Constitución General de la República y, que por ende se determinara su inaplicación.

En dicha sentencia, lo que analizó la Sala Regional fue el planteamiento alegado en torno a la legalidad de las determinaciones adoptadas contenidas en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que dio origen a la promoción del diverso juicio de revisión

constitucional electoral **ST-JRC-113/2011**, en el que, como se demostró, únicamente analizaron aspectos relacionados con valoración de los elementos probatorios relacionados con diversos hechos realizados durante el proceso electoral efectuado en el municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán, por ejemplo, los vinculados con el presidente municipal.

Incluso, el partido político recurrente no expone algún planteamiento en el que sostenga que la responsable hubiera analizado algún aspecto en torno a la constitucionalidad de una disposición legal.

No obsta la presente determinación, la circunstancia de que el recurrente cuestione la legalidad de la sentencia dictada por la Sala Regional, sobre la base de que se omitió aplicar lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, pues su agravio en todo caso, se dirige, como expresamente lo señala, a evidenciar la falta de exhaustividad y de la debida fundamentación y motivación de la sentencia, lo cual no involucra algún tema de constitucionalidad susceptible de ser analizado mediante el presente recurso.

En consecuencia, al no encontrarse colmada las hipótesis para la procedencia del recurso de reconsideración, esta Sala Superior considera, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desechar de plano la demanda del medio de impugnación presentada por el

Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral, radicado en el expediente ST-JRC-113/2011.

Notifíquese: **personalmente** al partido político actor en el domicilio indicado en su escrito de demanda; **por estrados** al tercero interesado, en virtud de no haber señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala cuya sentencia fue impugnada, **por oficio**, con copia certificada de esta ejecutoria, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Flavio Galván Rivera y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO